

INE/CG276/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres otorgó el registro definitivo como Partido Político Nacional a la asociación política denominada "Partido Ecologista de México", toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesiones ordinarias celebradas en fechas ocho de junio y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió sobre la procedencia constitucional

y legal de las modificaciones a los documentos básicos del mencionado partido; destacando en la primera de las mencionadas, el cambio de su denominación por la de “Partido Verde Ecologista de México”.

- V.** El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, nueve de agosto y siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, trece de febrero de dos mil cuatro, veintiuno de de septiembre de dos mil cinco, veintinueve de abril y veintinueve de septiembre de dos mil ocho, veintiuno de octubre de dos mil nueve, así como veintisiete de octubre de dos mil once, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
- VI.** El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, en el que se aprobaron diversas modificaciones a la Declaración de Principios y a sus Estatutos, en cumplimiento al ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VII.** Con fecha treinta de septiembre de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, entonces Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual comunicó las modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del aludido partido, aprobadas en su Asamblea Nacional Extraordinaria, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como el texto respectivo.
- VIII.** En alcance al escrito referido en el párrafo que antecede, los días diecisiete de octubre, cuatro y diecisiete de noviembre del año en curso, se recibieron sendos escritos por medio de los cuales la mencionada Representante Propietaria (tratándose de los dos primeros), así como los integrantes de la Comisión Redactora remitieron diversa documentación a fin de sustentar las modificaciones aludidas.

- IX. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México que acredita la celebración de su Asamblea Nacional Extraordinaria.

- X. En su sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, realizadas en cumplimiento al Artículo Transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el Artículo Transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo

público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos a adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme a lo previsto en dichas normas y en las disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso.
5. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de éstos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil catorce.
6. Que el Partido Político Nacional en cita remitió los Proyectos de Declaración de Principios y Estatutos, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual se detalla a continuación:

a) Originales:

- Publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México en el diario de circulación nacional denominado “*Excélsior*”, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce.
- Publicación de la fe de erratas de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México en el diario de circulación nacional denominado “*Excélsior*”, de fecha once de septiembre de dos mil catorce.
- Constancias de la publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en los estrados de cada uno de los Comités Ejecutivos, Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de fecha diez de septiembre del dos mil catorce.
- Constancias de la publicación de la fe de erratas de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en los estrados de cada uno de los Comités Ejecutivos, Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de fecha once de septiembre de dos mil catorce.
- Lista de delegados a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México 2014-2017.
- Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.
- Acta de la Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce y dos anexos.

b) Diversa documentación:

- Impresión de la Declaración de Principios del Partido Verde Ecologista de México, aprobada por su Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Impresión de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, aprobados por su Asamblea Nacional Extraordinaria.
- CD que contiene los Estatutos del Partido, aprobados por el Consejo General del Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria el veinticinco de septiembre del presente año.
- Cuadro comparativo de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

7. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones de su Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.

8. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 15 de su norma estatutaria vigente, que a la letra establece:

“Artículo 13.- Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria:

()

II.- Conocer y decidir lo inherente a las modificaciones o reformas de los documentos básicos del Partido como lo son los Estatutos, su Declaración de Principios y su Programa de Acción, para su aprobación, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

()

Artículo 15.- La Asamblea Nacional Extraordinaria se ocupará únicamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, de conformidad a las facultades establecidas para la Asamblea Nacional Ordinaria.

()”

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 11; 13, fracción II; 14 y 15 de los Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:

a) El Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por mayoría de sus integrantes, convocó el diez de septiembre a la Asamblea Nacional Extraordinaria a efectuarse el veinticinco del mismo mes y año.

b) La Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México fue publicada en un diario de circulación nacional con la debida anticipación.

c) El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, inició la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México con la presencia de 177 de los 210 delegados nacionales, lo que constituyó un quórum del 85.30 por ciento.

d) De conformidad con el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, las modificaciones a su Declaración de Principios y a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

10. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Verde Ecologista de México, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
11. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.
12. Que en el texto presentado, relativo a la Declaración de Principios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, observando que en el ejercicio de su libertad de autoorganización se modificó el párrafo denominado *JUSTICIA*; asimismo, la adecuación del párrafo denominado *AUTONOMÍA INTERNA Y EXTERNA* a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tales razonamientos se indican en el ANEXO TRES del presente instrumento.

13. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al

análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

14. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en sus respectivos Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
15. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
16. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política

favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de

mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

17. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a

corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

18. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos
19. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la Legislación Electoral vigente: artículos 1; 7; 10; 18, fracciones III a VI, así como XXXII; 22, fracción I, inciso h); 24; 24 Bis; 25; 27, fracciones II, III y VI; 29; 37; 38; 46; 51; 58, fracción VIII; 106; 107; 111 y 112.
 - b) Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículos 2; 3; 9; 13; 17; 18, fracciones XXX, XXXI y XXXIII; 22, fracción I, inciso i); 27, fracción IX; 30, fracción I; 52, fracción III; 59, fracción III, incisos a) y b), así como fracción V, numeral 2; 61; 67, fracción XI; 71 y 75.

- c) Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas: artículos 16; 28; 30, fracción I, inciso c); 31; 40; 41; 52, fracción I; 59 *in fine*; 64, fracciones IV y V; 67, fracciones VI y VII; 73; 76; 77; 108 a 110.
- d) Corrección de estilo respecto al uso de mayúsculas y/o minúsculas, así como aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 20; 30, fracción II y 47.
- e) Se derogan del texto vigente: artículos 21, fracción IV; 22, fracción I, inciso d); 28, fracción II; 29, párrafo cuarto; 31, fracción I, inciso c); 38, fracción II, inciso b); 40, numerales 1 al 5; 71, fracción VI; 105, párrafo 3, fracción I y 106.

20. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la Legislación Electoral vigente, se observa lo siguiente:

- El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.
- Se promueve y se garantiza la paridad efectiva entre los géneros, tanto para la integración de sus órganos como en la postulación de candidatos a cargos de elección popular al Congreso de la Unión, Congresos Estatales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Se amplían los derechos de los militantes del partido, a saber, solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, recibir capacitación y formación política, así como impugnar ante la autoridad correspondiente las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.
- Se adicionan obligaciones para los militantes, a saber, cumplir las disposiciones en materia electoral, cumplir con las resoluciones internas que hayan determinado los órganos facultados por sus Estatutos para emitirlas, participar en las asambleas y reuniones a las

que les corresponda asistir, así como formarse y capacitarse mediante los programas que ofrece el partido.

- Se crea la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como máxima instancia responsable de conocer, tramitar, responder y, en su caso, sancionar todo lo referente a las solicitudes de información que se realicen al partido. Está integrada por tres militantes, electos por el Consejo Político Nacional y durarán en su encargo seis años.
- Corresponde al Consejo Político Nacional aprobar la celebración de coaliciones, frentes o alianzas en las modalidades establecidas en la legislación. Asimismo, tiene como atribución aprobar la solicitud de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para que el Instituto Nacional Electoral realice la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Se señala que el Órgano de Administración será el responsable de presentar los informes trimestrales y anuales de los ingresos y egresos de precampaña y campaña del Partido. De igual manera, se señalan las modalidades de financiamiento privado que podrá recibir el Partido Verde Ecologista de México, a saber, por militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Se establece que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, será la única instancia de justicia intrapartidaria y que se conducirá con independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y con estricto apego a los plazos estatutarios. Asimismo, conocerá, investigará y emitirá sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de un plazo de noventa días, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas. Durante sus investigaciones respetará el derecho de audiencia de los involucrados.
- El Consejo Político Nacional resguardará el banco de datos de los militantes, adherentes y simpatizantes, para su custodia, administración, actualización y ejecución.
- Se señala que el Centro de Capacitación y Formación, es el órgano integrante del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de capacitar a todos los afiliados, dirigentes y candidatos del partido.

- 21.** Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 19 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en los siguiente:

Corresponde al Consejo Político Nacional determinar la procedencia del registro como militante de cualquier persona de afiliación distinta que hubiere ocupado cargos en la dirigencia, haya sido candidato o hubiere ostentado un cargo de elección popular, sin agotar el plazo de dos años requerido en los Estatutos. Se modifica el número de integrantes que conforman el Consejo Político Nacional y se adicionan las siguientes facultades; elegir y sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, emitir los Reglamentos necesarios para el partido con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, designar a los coordinadores parlamentarios ante las Cámaras del Congreso de la Unión. Se modifican las facultades de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia al ser éstas las que en su caso, reciban, investiguen, integren y turnen los escritos de queja a la Comisión Nacional de Honor y Justicia; además de integrar los expedientes relativos a infracciones o faltas de los militantes, adherentes o afiliados. Se establece el sistema de planillas para la selección de los cinco integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia Estatales y del Distrito Federal. Se establece la modalidad de *elección directa* de los miembros del Consejo Político Nacional a fin de elegir a los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa. Se señala que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional es el apoderado legal del partido.

- 22.** Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso c) del considerando 19 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las adecuaciones elaboradas, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.

- 23.** Que los artículos de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, señalados en los incisos d) y e) del considerando 19 de la presente Resolución, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso d) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso e), la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido, ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
- 24.** Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
- 25.** Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO, DOS, TRES y CUATRO denominados: “Declaración de Principios”; “Estatutos”; “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos”, mismos que en seis, sesenta y tres, una y treinta y nueve fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
- 26.** Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido del Verde Ecologista de México para que emita los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 27.** Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en su sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de noviembre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo

42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso I); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 44, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, conforme al texto aprobado por su Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución. Lo anterior, toda vez que el mencionado partido político dio cabal cumplimiento a lo previsto en el Artículo Transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el Artículo Transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

Segundo. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tercero. Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a las 11:00 horas del 19 de noviembre de 2014, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 01:05 horas del jueves 20 de noviembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**